

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/20612/2015.**

**ACTORA: ANA RUTH BARRERA  
MARROQUÍN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE  
EN CHALCO, ESTADO DE  
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por Ana Ruth Barrera Marroquín, quien por su propio derecho y ostentándose como candidata del Partido Político MORENA, a regidora del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, impugna la asignación realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, de Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como regidores de representación proporcional propietario y suplente respectivamente, y

**RESULTANDO**



ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO

**Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Registro de candidaturas.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", por medio del cual quedó registrada la hoy actora como candidata a ocupar la segunda regiduría para el Municipio de Chalco, Estado de México, por el Partido Político MORENA.
- 2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chalco, Estado de México.
- 3. Sesión de cómputo y asignación de regidores de representación proporcional.** Los días diez y once de junio de dos mil quince, el 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de



Procuraduría General del Estado  
de Justicia Electoral  
PGEJ

México y Nueva Alianza; además de que realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal responsable, el ocho de octubre de dos mil quince, Ana Ruth Barrera Marroquín, interpuso en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.
5. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
6. **Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/15390/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Ana Ruth Barrera Marroquín.
7. **Registro, radicación y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/20612/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del



Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora impugna un acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, relacionado con la asignación de regidores de representación proporcional en dicha municipalidad.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** En estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza en el asunto de mérito la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**"Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

“**Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda, en lo que en interesa, manifestó lo siguiente:

#### “RESOLUCIONES IMPUGNADAS

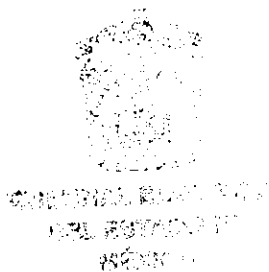
Se hacen consistir en las Constancias de Asignación de Regidores de Representación Proporcional como integrantes del Ayuntamiento de Chalco realizadas por el Consejo Municipal Electoral a favor de Juan Gerardo Martell Martínez como Regidor 11 Propietario y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo Suplente a Regidor 11 ambos de la fórmula uno en la planilla a Presidente Municipal de Chalco registrada por el Instituto Político MORENA.

#### AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- Consejo Municipal Electoral del Municipio de Chalco, Estado de México.

#### INTERÉS JURÍDICO

Se actualizó la hipótesis normativa de vulneración de mis derechos Político Electorales en virtud de que los hoy terceros interesados no reúnen los requisitos esenciales para a que alude el artículo 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ya que Juan Gerardo Martell Martínez los 90 días previos a la elección, durante la campaña y jornada electoral y aún después de esta, funge como funcionario público en el Distrito Federal, con pleno conocimiento el suplente Jorge Alejandro Virrueta Naranjo de tal situación, lo que trajo como consecuencia la ilegalidad, falta de certeza jurídica y equidad en el proceso electoral próximo pasado, siendo la suscrita la Candidata Propietaria de la posición dos de la planilla a Regidores del Instituto Político denominado MORENA debidamente registrada ante dicho instituto de las autoridades encargadas del proceso electoral.”



De lo transcrito, se advierte que la impetrante instó el medio de impugnación a efecto de inconformarse con la asignación de regidores que por el principio de representación proporcional realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, en específico, de los ciudadanos Juan Gerardo Martell Martínez y Jorge Alejandro Virrueta Naranjo, como décimo primero regidores propietario y suplente, respectivamente; puesto que a su decir, el ciudadano Juan Gerardo Martell Martínez es inelegible para ocupar dicho encargo.

En este contexto, se colige que la hoy actora endereza su demanda, de manera implícita, a combatir el acuerdo número cuatro de fecha once de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, mediante el cual, el referido Consejo Municipal asignó los regidores, y en su caso, el síndico de representación proporcional, que integraran el Cabildo en dicha municipalidad para el periodo constitucional 2016-2018.

En esta tesitura, en estima de este Tribunal Electoral Local la asignación controvertida se **materializó formalmente** con la emisión y aprobación del referido acuerdo.

En dicho contexto, se precisa que el acuerdo que por esta vía se controvierte fue emitido por el Consejo Municipal número 26 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chalco, el once de junio de dos mil quince, tal y como se advierte de la copia certificada que de dicho acuerdo obra en autos del expediente.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional emitido por el Consejo Municipal de Chalco, Estado de México, fue emitido el once de junio de dos mil quince; el plazo

para instar el presente medio de impugnación trascurrió del doce al quince de junio siguiente; por lo que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de octubre de dos mil quince; es inconcuso que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el hoy impetrante aduzca en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de la supuesta actualización de la inelegibilidad del ciudadano Juan Gerardo Martell Martínez al cargo de regidor, en fecha seis de octubre de este año, ello en virtud de lo siguiente:

Obran en autos del expediente una solicitud de información pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante la cual, la hoy actora solicita del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, conocer el nombre y titular del Módulo de Licencias y Control Vehicular en la Delegación de Tlahuac, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año; así como el oficio número SCL-0030-2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, por medio del cual la Subdirectora de la Secretaría de Movilidad, Oficina del Secretariado del Gobierno de la Ciudad de México, da a conocer a la hoy actora la información que solicitó vía transparencia.

En esa tesitura, aún y sin conceder la razón de que la actora haya tenido conocimiento de la supuesta inelegibilidad del ciudadano Juan Gerardo Martell Martínez, con fecha posterior a la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el órgano electoral responsable el día once de junio de dos mil quince; lo cierto es que, de las constancias antes referidas se colige, que la hoy impetrante desde la fecha de la solicitud de información pública peticionada vía transparencia, conocía del hecho de que el ciudadano Juan Gerardo Martell Martínez era

empleado del Gobierno del Distrito Federal, pues es evidente que, para corroborar su dicho, solicitó la aludida información vía transparencia; por lo que, aun así deviene extemporánea la presentación de la demanda, porque en todo caso el plazo para la interposición del medio de impugnación, corrió del veintitrés de septiembre al veintiséis de septiembre de dos mil quince, y como ya fue señalado en líneas previas, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se presentó el ocho de octubre siguiente, de ahí que es incuestionable la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio ciudadano instado por Ana Ruth Barrera Marroquín, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Ana Ruth Barrera Marroquín.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

